

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 25899-31-03-001-2022-00002-01.

Pasa a decidirse la solicitud de adición formulada por la demandante respecto de la sentencia de 25 de julio pasado proferida por esta Corporación para desatar el recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra la sentencia de 18 de enero que antecede proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso verbal de Edward Carrillo Villamil contra Érika Dolores Moyano Rodríguez.

A cuyo propósito, se considera:

La sentencia de primera instancia, mediante la cual se desestimaron las súplicas de la demanda, en que venía pidiéndose declarar la simulación relativa de la donación contenida en la escritura 1420 de 3 de julio de 2015 corrida en la notaría segunda de Zipaquirá, y se adoptaron los ordenamientos de rigor e impusieron las costas al demandante, lo que dispuso después de considerar que antes de dictar sentencia se revocó el amparo de pobreza que tenía el actor en el proceso, fue confirmada por el Tribunal en sentencia del pasado 25 de julio, en el que, por esa razón, se condenó en costas de la apelación al recurrente.

De cara a lo así decidido, solicita el demandante adición; y necesaria es, denota, porque habiendo planteado como inconformidad en su apelación que la revocatoria del amparo de pobreza fue ilegal y como tal no ata al juez ni a las partes, ha debido analizarse el punto, pues de ello dependía

también que no se existiera condena en costas de segunda instancia.

Al instituto de la adición, sin embargo, solo puede acudirse con el fin de complementar la providencia que ha definido el litigio, en aquellos aspectos que, haciendo parte de los extremos en debate, no fueron resueltos por el juzgador, quedando, por ende, incompleto su pronunciamiento; es decir, cuando la sentencia *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*; algo que, evidentemente, no acontece en este caso, pues es palmario que el Tribunal sí desató toda la temática que fue puesta a su consideración.

Nótese cómo en el fallo cuya adición se pretende, el Tribunal consideró frente al punto sobre el que se reclama adición, que *“la finalidad del recurso de apelación es que ‘el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión’ (artículo 320 del código general del proceso), es decir, que tratándose de la apelación de la sentencia, el ad-quem debe verificar las ‘deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia’ (Cas. Civ. Sent. de 13 de abril de 2016, exp. SC4415-2016), lo que deja al descubierto que debe existir congruencia entre el recurso de apelación y la providencia impugnada; y si ello es así, no hay duda de que si la revocatoria del amparo de pobreza no se adoptó en la sentencia, sino en un escenario procesal completamente distinto, la competencia del Tribunal no puede entenderse activada para proveer sobre la juridicidad de esa determinación, por supuesto que ha debido ser frente a ella que el interesado arremetiera como lo hace ahora, procurando exhibirle al superior esos motivos de inconformidad que tenía con la forma en que el a-quo solventó aquello tocante con el amparo que había concedido, revocándolo e imponiéndole esa sanción que derivó de dicha*

determinación, que no en este momento, cuando ya se trata de una decisión que cobró firmeza dentro del proceso la que, por tanto, ya no admite los embates que se le vienen haciendo”; de ahí que la sentencia apelada había de confirmarse, “incluso en lo que toca con la condena en costas, pues es claro que si la decisión por la cual el juzgado en últimas dejó sin efecto el amparo de pobreza que le concedió primigeniamente al actor, al haber cobrado ejecutoria se convirtió en ley del proceso, esa condena se hacía inaplazable, como que así lo establece el numeral 1° del artículo 365 del estatuto general del proceso, con arreglo al cual ‘[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto’; así lo ha admitido la jurisprudencia al avalar la tesis de que ‘tal determinación se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento’ (Cas. Civ. Sent. de 7 de noviembre de 2000; exp. 5606)”, consideraciones que resultan comprensivas acerca de por qué el Tribunal no entró a ponderar la juridicidad de la determinación que revocó el amparo de pobreza que tuvo el actor en el proceso, pues consideró que habiéndose dictado aquélla en un momento procesal diferente, que no en la propia sentencia, la competencia de la Sala no se entendía activada para proveer sobre ella, por más descontento que exhibiera el quejoso con esa decisión y, por ende, que al tratarse de una providencia en firme autorizaba no sólo la condena en costas de primera instancia, sino también las de segunda, algo que debe entenderse como suficiente en ese propósito, cuanto más si este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las providencias al momento de ser contrarias a los intereses de las partes o en un instrumento para trocar el sentido de la determinación adoptada en sede de apelación.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la adición formulada por la demandante respecto de la sentencia de 25 de julio pasado.

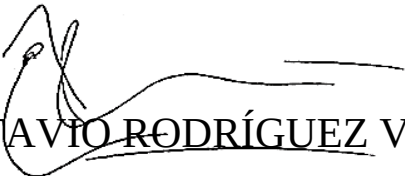
Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 17 de agosto pasado, según acta número 24.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ